



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a despacho el presente asunto, informando que con la solicitud de librar mandamiento de pago se presentó solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 08 de marzo 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**REF:** Ejecutivo Laboral de MARIA VICTORIA ARROYAVE MARLES **Vs.**  
BIOAGRO CARTAGO S.A.S. **RAD:** 2021-0002

Cartago, Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto que antecede, el despacho inadmitió la presente demanda porque adolecía de un defecto, en concreto, se exigió al actor notificar la existencia de la demanda al demandado, no obstante de conformidad con la constancia secretarial que antecede, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", para dejar sin efecto el auto 256 del 4 de marzo de 2021, que se encuentra en término de ejecutoria, y en su lugar, librar el mandamiento de pago deprecado.

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demandante a través de profesional del derecho, solicita al Despacho se libere mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en la sentencia debidamente ejecutoriada y que obran dentro del expediente.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*

Dentro del presente asunto se profirió la sentencia de primera instancia distinguida con el No. 066 del día 30 de noviembre de 2020, y que finalmente dispuso condenar al demandado BIOAGRO CARTAGO S.A.S al pago de las siguientes sumas de dinero:

Auxilio de Cesantías

2016 ...\$235.564

2017 ...\$757.71

2018... \$553.380

Intereses a las cesantías

2016... \$9.658

2017... \$88.526

2018 ... \$47.037

Prima de servicios.

2016... \$235.564

2017... 553.380

Vacaciones compensadas en dinero \$800.773

Además se ordenó a título de indemnización moratoria, establecido en el artículo 65 del CST. El pago de la suma de \$26.041 diarios desde el 28 de agosto de 2018 hasta que le cancele lo aquí reconocido por prestaciones laborales, y previa su afiliación a una administradora de pensiones del régimen que ella seleccione, pago de los aportes para el sistema de pensiones, correspondientes al período entre el 28 de agosto de 2016 y el 28 de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios y su cálculo actuarial con base en un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para cada periodo.

Las sumas de dinero contenidas en los conceptos referidos en los párrafos anteriores son actualmente exigibles, como quiera que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo procedente librar mandamiento de pago.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el auto 256 del 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

**2°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de MARIA VICTORIA ARROYAVE y en contra de BIOAGRGO CARTAGO S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

- a.) \$ 235.564 Auxilio de Cesantías año 2016
- b.) \$ 757.71 Auxilio de Cesantías año 2017
- c.) \$ 553.380 Auxilio de Cesantías año 2018
- d.) \$9.658 Intereses a las cesantías año 2016
- e.) \$88.526 \$9.658 Intereses a las cesantías año 2017
- f.) \$47.037 \$9.658 Intereses a las cesantías año 2018
- g.) \$235.564 prima de servicios correspondiente al año 2016.
- h.) \$757.717 prima de servicios correspondiente al año 2017
- i.) \$553.380 prima de servicios correspondiente al año 2018
- j.) Vacaciones compensadas en dinero \$800.773
- k.) \$26.041 diarios desde el 28 de agosto de 2018 hasta que le cancele lo aquí reconocido por prestaciones laborales.

l.) Previa su afiliación a una administradora de pensiones del régimen que ella seleccione, pago de los aportes para el sistema de pensiones, correspondientes al período entre el 28 de agosto de 2016 y el 28 de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios y su cálculo actuarial con base en un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para cada periodo.

**3°.** **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

**4.** **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora al abogado FAUSTO ENRIQUE HUERTA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.028.596 y T.P. 103.673 del C.S.J.

**5°.** **NOTIFÍQUESE** a la demandada conforme al artículo 321 del C.P.C., es decir por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

J.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 040

El auto anterior se notifica hoy

09 DE MARZO DE 2021

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 08 de marzo de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 282**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Única Instancia de ROSEMBERG ANTONIO ESPINOSA vs JOSE OBED BEDOYA ESCOBAR.

**RAD:** 2019-00190-00

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad de Cartago, informa que mediante auto 175 del 26 de febrero de 2021, se decretó apertura de la liquidación judicial dentro del proceso iniciado por José Obed Bedoya Escobar, por lo que solicitan la remisión de los procesos ejecutivos que estuvieran en curso, seguidos contra el mencionado ciudadano, indicando que el crédito aquí perseguido fue incluido en el inventario como crédito de primera clase.

Se accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad para que sea incorporado al proceso concordatario iniciado por del ciudadano José Obed Bedoya Escobar, radicado 2007-00040-00. En consecuencia, el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite de este proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

No hay pronunciamiento sobre medidas cautelares porque las ordenadas no se hicieron efectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

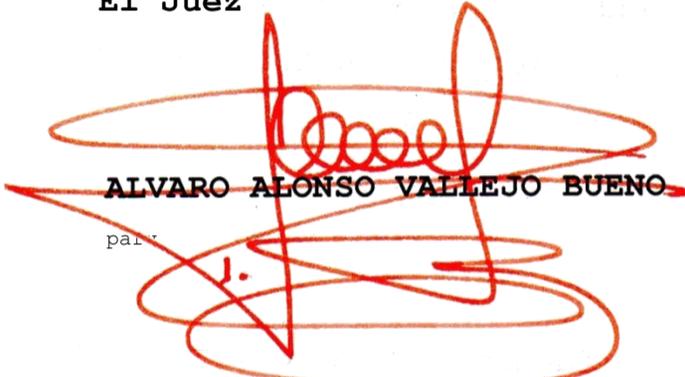
**RESUELVE:**

1°. Abstenerse de continuar tramitando el presente proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

2. Remitir el presente proceso virtual, trámite ejecutivo, con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad para que sea incorporado al proceso concordatorio iniciado por del ciudadano José Obed Bedoya Escobar, radicado 2007-00040-00, por lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

par



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 040

El auto anterior se notifica hoy  
9 de Marzo de 2021

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ha transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que se hubiere logrado la notificación a la demandada. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Marzo 08 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 280**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª. Inst. de ARNULFO HUMBERTO HERRERA Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

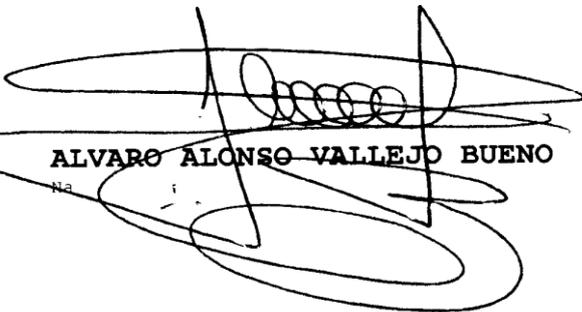
**RAD:** 2020-00010-00

Cartago, Valle, Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que dentro del presente asunto se ha configurado la situación descrita en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., es decir, han transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que la parte demandante hubiese efectuado gestión alguna para su notificación a la parte demandada, se dispone, en aplicación de la norma en cita, ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**  
**ESTADO No. 40**  
**El auto anterior se notifica hoy**  
**MARZO 09 DE 2021**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ha transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que se hubiere logrado la notificación a la demandada. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Marzo 08 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 281**

**REF:** Ord. Laboral de 1ª. Inst. de ELIAS QUESADA DIAZ Vs. ALVARO CESAR BOTERO.

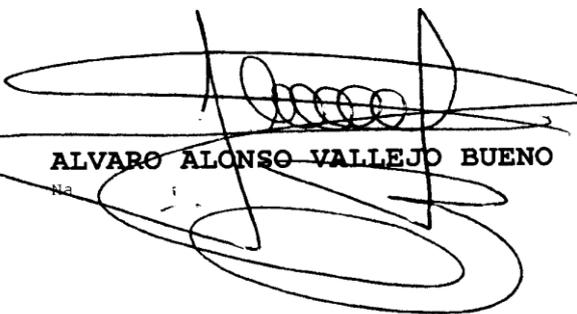
**RAD:** 2019-00287-00

Cartago, Valle, Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que dentro del presente asunto se ha configurado la situación descrita en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., es decir, han transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que la parte demandante hubiese efectuado gestión alguna para su notificación a la parte demandada, se dispone, en aplicación de la norma en cita, ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b> <b>ESTADO No. 40</b> El auto anterior se notifica hoy <b>MARZO 09 DE 2021</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO</b> _____</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ha transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que se hubiere logrado la notificación a la demandada. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Marzo 08 de 2021.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 279**

**REF:** Ord. Laboral de 1<sup>a</sup>. Inst. de DARIO ABARIA REYES **Vs.**  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

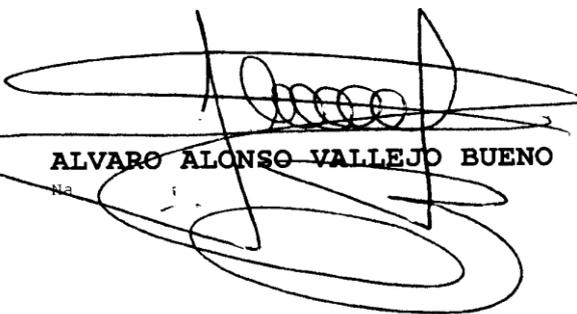
**RAD:** 2020-00008-00

Cartago, Valle, Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que dentro del presente asunto se ha configurado la situación descrita en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., es decir, han transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que la parte demandante hubiese efectuado gestión alguna para su notificación a la parte demandada, se dispone, en aplicación de la norma en cita, ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b> <b>ESTADO No. 40</b> El auto anterior se notifica hoy <b>MARZO 09 DE 2021</b></p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>